

980 REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE MASSACHUSETTS (CODE OF MASSACHUSETTS REGULATIONS, CMR) 1.00: REGLAS PARA LLEVAR A CABO PROCESOS JUDICIALES DE ADJUDICACIÓN

1.05 Intervención

(1) Partes.

(a) Cualquier persona que quiera intervenir en calidad de parte en cualquier proceso judicial deberá presentar una petición por escrito para intervenir como parte.

(b) Si una parte peticionaria quiere intervenir de conformidad con las Leyes generales de Massachusetts (Massachusetts General Laws, M.G.L.) c. 30A, sección 10, la petición deberá indicar el nombre y la dirección de la parte peticionaria, la forma en que ésta se ve afectada considerable y específicamente por el proceso judicial, la capacidad del representante, si lo hubiera, en la cual entabla la petición, y deberá indicar la opinión de la parte peticionaria y la finalidad para la que se pide la intervención.

(c) Si diez o más personas quisieran intervenir de conformidad con las M.G.L. c. 30A, sección 10A, la petición deberá indicar los nombres y las direcciones de las partes peticionarias, la capacidad del representante, si lo hubiera, con la que se entabla la petición, y el daño al medioambiente según se define en las M.G.L. c. 214, sección 7A que está o pudiera estar en discusión. La intervención de conformidad con las M.G.L. c. 30A, sección 10A, deberá limitarse al asunto del daño al medioambiente y a la eliminación o reducción de éste, con el fin de que cualquier decisión que se tome en tal proceso judicial deba incluir una disposición sobre el mismo.

(d) Cada parte peticionaria según las M.G.L. c. 30A, sección 10A, deberá presentar una declaración jurada que indique su intención de formar parte del grupo y de que la represente su representante autorizado.

(e) De acuerdo con las M.G.L. c. 30A, sección 10A, una parte interviniente de conformidad con las M.G.L. c. 30A, sección 10A, puede introducir evidencia, presentar testigos y hacer un argumento oral o por escrito, salvo que el Oficial que preside pueda excluir material repetitivo o irrelevante.

(f) El Oficial que preside deberá emitir un fallo sobre las peticiones para intervenir en calidad de parte según las M.G.L. c. 30A, secciones 10 y 10A, y puede condicionar la concesión de una petición en aquellos términos razonables que él/ella pueda establecer o que de otra manera se exija por ley.

(g) Las personas a quienes se concede una licencia para intervenir en calidad de parte deben cumplir todos los requisitos del título 980, CMR 1.00 y todas las directrices del Oficial que preside. Además, es posible que el Oficial que preside y otras partes, si lo permite el Oficial que preside después de una moción, exijan a las partes responder al descubrimiento de pruebas.

(h) Por lo general, los derechos de una persona a quien se concede una licencia para intervenir en calidad de parte, incluyen el derecho a presentar testigos, el derecho a interrogar a testigos, el derecho a presentar un informe, el derecho a presentar comentarios sobre una decisión tentativa y un estado para apelar como parte interesada que pudiera resultar agraviada por cualquier decisión definitiva. Además, a las personas a quienes se concede la licencia para intervenir en calidad de partes también puede dárseles la oportunidad de expedir un descubrimiento de pruebas y de presentar comentarios orales o por escrito relacionados con una decisión tentativa en las condiciones que la Junta pueda estipular. Salvo que una persona comparezca *pro se*, todas las partes de un proceso judicial deberán estar representadas por un abogado acreditado. El Oficial que preside debe conceder una exención si se demuestra una causa justa. Una petición de exención deberá incluir:

1. una declaración jurada que indique la causa justa y nombre a un representante debidamente autorizado; y

2. una declaración jurada por parte del representante debidamente autorizado donde acepte el nombramiento y certifique que él o ella acatará las reglas de procedimientos estipuladas en el título 980 del CMR y en las directrices del Oficial que preside.

(2) Participación.

(a) Cualquier persona que quiera ser participante con restricciones en cualquier proceso judicial deberá hacer una petición por escrito para que se le conceda esa calidad. Toda petición para ser participante con restricciones deberá describir el interés de la parte peticionaria y la capacidad de su representante, si lo hubiera, y debe indicar la opinión de la parte peticionaria y la finalidad para la que se pide la participación.

(b) El Oficial que preside puede conceder la licencia a una persona para ser participante con restricciones y puede condicionar tal concesión en aquellos términos razonables que pueda fijar.

(c) A menos que lo estipule el Título 980, CMR 1.00, o lo instruya el Oficial que preside, los derechos de un participante con restricciones deberán limitarse a presentar un informe y a presentar comentarios sobre una decisión tentativa de conformidad con el Título 980, CMR 1.08(2). A un participante con restricciones se le puede dar la oportunidad de presentar comentarios orales relacionados con una decisión tentativa en aquellas condiciones que la Junta pueda estipular.

(d) Los participantes con restricciones no son partes. En consecuencia, una concesión de licencia para ser participante con restricciones en un proceso judicial, a menos que se indique así, no confiere la calidad de la parte interesada que pueda resultar agraviada por cualquier decisión final.